

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066- 2019-00082 -00
DEMANDANTE:	WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ, FANNY ANDRÉS MARIN JOVEN, EMILY JULIETH CASTRO MARIN, DANA GARIELA CASTRO MARIN, SANDRA PATRICIA CASTRO MONTAÑEZ, FREDY CASTRO MONTAÑEZ, YULIANA CASTRO LEÓN, LUZ MIRYAM CASTRO MONTAÑEZ, JAIRO SILVA CASTRO, ELIZABETH SILVA CASTRO, LUIS FRANCISCO SILVA CASTRO, LIZETH JOHANA SILVA ARIAS, LEONALDO SILVA ARIAS, GABRIELINA CASTRO DE SILVA, LEONALDO SILVA CASTRO, JAIRO CASTRO, JESÚS MATIAS CASTRO BECERRA, CRISTIAN JOVANY CASRO VILLAMIL, LAURA VALENTINA CASTRO MONTAÑEZ, MARÍA FERNANDA RAMOS CASTRO, VERONICA DAYANA RAMOS CASTRO, GINA PAOLA SILVA CELY, XIOMARA ISABELA WILCHES SILVA, JHULIETH DANIELA WILCHES SILVA y ALDEMAR MARÍN TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CLASE ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada el 16 de octubre de 2020, por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 6 de febrero de 2020, el Despacho admitió la demanda de reparación directa promovida por los señores WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ, FANNY ANDRÉS MARIN JOVEN, EMILY JULIETH CASTRO MARIN, DANA GARIELA CASTRO MARIN, SANDRA PATRICIA CASTRO MONTAÑEZ, FREDY CASTRO MONTAÑEZ, YULIANA CASTRO LEÓN, LUZ MIRYAM CASTRO MONTAÑEZ, JAIRO SILVA CASTRO, ELIZABETH

SILVA CASTRO, LUIS FRANCISCO SILVA CASTRO, LIZETH JOHANA SILVA ARIAS, LEONALDO SILVA ARIAS, GABRIELINA CASTRO DE SILVA, LEONALDO SILVA CASTRO, JAIRO CASTRO, JESÚS MATIAS CASTRO BECERRA, CRISTIAN JOVANY CASRO VILLAMIL, LAURA VALENTINA CASTRO MONTAÑEZ, MARÍA FERNANDA RAMOS CASTRO, VERONICA DAYANA RAMOS CASTRO, GINA PAOLA SILVA CELY, XIOMARA ISABELA WILCHES SILVA, JHULIETH DANIELA WILCHES SILVA y ALDEMAR MARÍN TORRES, por conducto de apoderado judicial, en contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Los oficios para la notificación personal del auto admisorio se remitieron el 20 de mayo de 2020. El apoderado de la parte actora a través de escrito remitido vía electrónico el 16 de octubre de 2020, presentó escrito de reforma de la demanda, donde adicionó parcialmente los acápites de hechos, pretensiones, pruebas y anexos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

“ARTICULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...).”

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora adicionó parcialmente los acápites de hechos, pretensiones, pruebas y anexos, lo cual es admisible en virtud de lo consagrado en el numeral 2º de la citada disposición.

Ahora bien, con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda el artículo mencionado (173 Ley 1437 de 2011) señala que podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de igual manera, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ en pronunciamiento de unificación indicó:

“(…)

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

(…)”.

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es los diez (10) días que establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 6 de febrero de 2020, conforme al informe secretarial que antecede los términos de notificación vencieron el 05 de octubre de 2020, toda vez que los traslados fueron enviados por la parte actora el 13 de julio del mismo año.

Destaca el Despacho que, en este caso, el término de diez días posteriores al traslado, consagrado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a contarse a partir del ocho (8) de octubre de 2020 al día 22 veintidós (22) del mismo mes y año.

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDA: Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO: Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral primero (1º) del artículo 173 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2893519f4003ce577a94edf931657a0e4f95fd2ad88967360c29fe92d2c27fc**

Documento generado en 22/11/2021 12:48:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>